

# SESIONES ORDINARIAS

## 2002

# ORDEN DEL DIA N° 582

### COMISIONES DE LEGISLACION GENERAL, DE CULTURA, DE COMUNICACIONES E INFORMATICA Y DE LIBERTAD DE EXPRESION

**Impreso el día 15 de julio de 2002**

Término del artículo 113: 24 de julio de 2002

**SUMARIO:** Régimen de preservación del patrimonio antropológico, histórico, artístico y cultural; de empresas dedicadas a la ciencia, tecnología e investigación avanzada; de industrias destinadas a la defensa nacional y del espectro radioeléctrico y los medios de comunicación. Implementación. (33-S.-2002.)

- I. – **Dictamen de mayoría.**
- II. – **Dictamen de minoría.**

#### I

#### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General, de Cultura, de Comunicaciones e Informática y de Libertad de Expresión han considerado el proyecto de ley en revisión sobre preservación de patrimonios culturales, de empresas dedicadas a la ciencia, tecnología e investigación avanzada, de industrias destinadas a la defensa nacional y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 3 de julio de 2002.

*Eduardo R. Di Cola. – Hugo G. Storero. – Pablo A. Fontdevila. – Fernanda Ferrero. – Pedro J. Calvo. – Mónica S. Arnaldi. – Julio C. Moisés. – Elda S. Agüero. – Rosa E. Tulio. – María del C. Alarcón. – Roque T. Alvarez. – Guillermo Amstutz. – Jesús A. Blanco. – Rosana A. Bertone. – Nora A. Chiacchio. – Alberto A. Coto. – Elsa H. Correa. – Jorge C. Daud. – Ricardo Falú. – Beatriz N. Goy. – Miguel A. Insfran. – José R. Martínez Llano. – Jorge A. Obeid. – Alejandra B. Oviedo. – Lorenzo A. Pepe. – Olijela del Valle Rivas. – Gabriel I. Romero. – Fernando O. Salim.*

Disidencia total:

*María L. Chaya.*

Disidencia parcial:

*Roberto J. Abalos. – Carlos Alesandri. – Manuel J. Baladrón. – Juan P. Baylac. – Mario O. Capello. – Gerardo A. Conte Grand. – Stella M. Córdoba. – José C. Cusinato. – María del C. Falbo. – Alejandro O. Filomeno. – Gracia M. Jaroslavsky. – María S. Leonelli. – Gabriel J. Llano. – Aída F. Maldonado. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Benjamín R. Nieto Brizuela. – Héctor R. Romero. – Irma Roy. – Margarita R. Stolbizer. – Alfredo H. Villalba.*

PROYECTO DE LEY:

Buenos Aires, 12 de junio de 2002.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – En orden a resguardar su importancia vital para el desarrollo, la innovación tecnológica y científica, la defensa nacional y el acervo cultural; y sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales destinadas a tutelar los intereses estratégicos de la Nación, la política del Estado nacional preservará especialmente:

- a) El patrimonio antropológico, histórico, artístico y cultural;
- b) Las empresas dedicadas a la ciencia, tecnología e investigación avanzada que resulten fundamentales para el desarrollo del país;

- c) Actividades e industrias de relevante importancia para la defensa nacional;
- d) El espectro radioeléctrico y los medios de comunicación.

Art. 2° – Establécese, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, que la propiedad de los medios de comunicación, que se definen en el artículo 3° de la misma, deberá ser de empresas nacionales, permitiéndose la participación de empresas extranjeras hasta un máximo del 30% del capital accionario y que otorgue derecho a voto hasta por el mismo porcentaje del 30%.

Dicho porcentaje podrá ser ampliado en reciprocidad con los países que contemplan inversiones extranjeras en sus medios de comunicación, hasta el porcentaje en que ellos lo permiten.

No se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente norma:

- a) Los medios de comunicación que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley sean de titularidad o control de personas físicas o jurídicas extranjeras;
- b) Los contratos de cesión de acciones, cuotas o de transferencias de la titularidad de la licencia celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y que aún no hayan sido aprobados por los organismos competentes.

Las empresas culturales no podrán ceder el control sobre los contenidos de su producción.

Art. 3° – A los efectos de la presente ley, son considerados medios de comunicación los siguientes:

- a) Diarios, revistas, periódicos y empresas editoriales en general;
- b) Servicios de radiodifusión y servicios complementarios de radiodifusión comprendidos en la ley 22.285;
- c) Productoras de contenidos audiovisuales y digitales;
- d) Proveedoras de acceso a Internet;
- e) Empresas de difusión en vía pública.

Art. 4° – A los fines de esta ley se entenderá por empresa nacional:

- a) Personas físicas de nacionalidad argentina, y jurídicas constituidas, domiciliadas en el país e integradas mayoritariamente por ciudadanos argentinos;
- b) Personas jurídicas constituidas en el país o en el exterior, controladas directa o indirectamente por personas físicas de nacionalidad argentina y domiciliadas en el país.

A los efectos de esta ley se entenderá por empresa extranjera:

- a) Personas físicas de nacionalidad extranjera o;

- b) Personas jurídicas constituidas en el país o en el exterior controladas directa o indirectamente por personas físicas de nacionalidad extranjera.

Art. 5° – Establécese que el procedimiento y las disposiciones reguladas por el artículo 48 de la ley 24.522 en la redacción establecida por el artículo 13 de la ley 25.589, no regirán para los medios de comunicación enumerados en el artículo 3° de la presente ley en tanto éstos sean de propiedad nacional, tanto como se define en el artículo 2° de la presente. En caso de no alcanzarse acuerdo en los procedimientos concursales, a solicitud de la concursada la propuesta de participación directa o indirecta de empresas extranjeras en la propiedad de los medios de comunicación de empresas nacionales, deberá ser previamente autorizada por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN C. MAQUEDA.

*Juan C. Oyarzún.*

## FUNDAMENTOS

### Disidencia total de la señora diputada Chaya

Señor presidente:

Vengo a plantear mi disidencia total con relación al proyecto de referencia el cual, con el aparente propósito de proteger el acervo cultural, limita la posibilidad de transferir a empresas o personas físicas extranjeras la participación mayoritaria o total en los medios de prensa que se desenvuelven en nuestro territorio nacional. Dicho proyecto presenta graves reparos de orden jurídico y práctico.

En primer lugar, cabe señalar, por una cuestión de honestidad intelectual, que el presente proyecto resulta una escisión de la cláusula que pretendió introducirse, sin éxito, en la modificación a la ley de concursos y quiebras recientemente sancionada por el Congreso de la Nación y promulgada por el Poder Ejecutivo, y que limitaba los efectos de la figura del *cram down* prevista por el artículo 48 de dicha norma.

Al no tener éxito la inclusión de la cláusula mencionada, se pretende introducir, indirectamente, una modificación al restablecimiento de esta norma concursal a través de una ley que establece privilegios para ciertas empresas –ya beneficiadas con la pesificación– y produce notorias desigualdades y desequilibrios en las reglas del juego de la actividad comercial.

Constituye un principio básico del derecho comercial la equiparación legal de todas las empresas comerciales, que poseen un fin de lucro, respecto de la normativa de fondo aplicable: Código de Comercio, Ley de Sociedades Comerciales y Ley de Concursos y Quiebras.

Cualquier distinción que se pretenda realizar en virtud de la actividad específica que desarrolle una empresa, y que importe una excepción a la aplicación de esta normativa, constituye injustificada violación del principio de igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Ello no significa que nuestro sistema no deba preservar ciertas actividades que, como las culturales, resultan patrimonio de nuestra Nación. Pero ello no puede utilizarse para alterar las reglas del juego de nuestro ordenamiento jurídico. En todo caso, si el objeto principal de la compañía es la actividad específica por sobre la finalidad estrictamente comercial, corresponderá sacrificar esto último y modificar su estructura societaria, transformándola en una asociación sin fines de lucro, solicitando en ese caso la especial protección de las leyes.

Por ello, mientras el fin principal de la empresa sea obtener una utilidad lucrativa comercial, debe correr los riesgos que ello importa, entre los cuales se encuentran los previstos en la Ley de Concursos y Quiebras, que deberá tener aplicación plena cualquiera sea la actividad empresaria de que se trate.

No puede premiarse doblemente –porque ya lo han sido de manera significativa con la pesificación– a aquellas empresas que han administrado mal sus recursos, y a los directorios que con decisiones erróneas han endeudado negligentemente la compañía. Sea cual fuere su actividad, deberán soportar las consecuencias previstas en la ley, sin pretender que el pueblo y el Estado argentino entreguen constantemente “salvavidas” para paliar una mala gestión que apareja ineficacia e ineficiencias palmarias, ergo que se paguen deudas ajenas o se proteja a morosos crónicos con falsos eslóganes o denominaciones.

Siendo nuestro sistema económico capitalista y de política social de libre mercado, no pueden introducirse modificaciones que alteren este libre juego y beneficien comercialmente a algunos en detrimento de la mayoría. Perón nos enseñaba “que no hay nada superior al interés del conjunto” y ello debe ser respetado, sobre todo por los que somos peronistas.

Esto es lo que la comunidad económica internacional pretende para volver a invertir: un mínimo estatus de seriedad, paz social, en donde exista seguridad jurídica y estabilidad jurídica y en el que las reglas del juego sean iguales para todos.

En segundo lugar debemos tener muy en cuenta el potencial daño económico financiero que sufrirán estas empresas. Es sabido que los medios de comunicación, gráficos, televisivos o radiales, requieren de una estructura costosa para poder subsistir (equipamiento, recursos humanos, insumos, etcétera) y para cuya adquisición deben recurrir en muchos casos al financiamiento, o sea al crédito. Suponiendo que las empresas de este rubro quedarán exceptuadas de la aplicación plena de la Ley de

Quiebras, ¿cómo podemos imaginar que obtendrán financiamiento?

Suponer que un banco u otra entidad pública o privada otorgará crédito a una compañía que luego podrá devenir incobrable en virtud de estas excepciones legales, es un elemento claro que demuestra las consecuencias disvaliosas que el proyecto en cuestión contiene.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la intensa y continua innovación tecnológica que se advierte en los medios de prensa, tanto en el gráfico, como en los televisivos, radiales o de Internet, impone la concreción de inversiones significativas de capital que, muchas veces, las empresas nacionales no están en condiciones de efectuar. Tal circunstancia determina la necesidad de acudir a las inversiones extranjeras para el logro de aquella finalidad. Con mayor razón en la actualidad, donde virtualmente se ha diluido la rentabilidad de aquellas empresas como consecuencia de la sensible reducción operada por la venta de diarios –aproximadamente un 35 %–; la merma de la publicidad, tanto de la privada como de la oficial; las dificultades para concretar la cobranza de la publicidad oficial; los problemas financieros acarreados por el pago de los créditos contraídos en el exterior, expresados en moneda extranjera.

Tales factores han debilitado considerablemente la solidez económica de los medios de prensa, con el riesgo potencial de provocar el cierre de la mayoría, particularmente del interior, con la consecuente reducción de las fuentes de trabajo.

Las empresas periodísticas que están comprometidas económicamente sólo podrán evitar su cierre mediante la transferencia o participación en ellas de los grandes grupos económicos locales, lo cual como es obvio se producirá a valores significativamente inferiores a los reales.

Si el objetivo real del proyecto en cuestión fuera el de defender el acervo cultural, sus cláusulas deberían ser abarcativas de otras actividades estrechamente relacionadas con ese acervo, como los establecimientos educacionales, las industrias locales que desarrollen diversas y variadas expresiones artísticas (arte, pintura, escultura, danza, teatro, cine, artesanías, etcétera), la preservación del idioma y las costumbres nacionales, la investigación científica, entre otros.

En su lugar sería más razonable, considerando el grave proceso de crisis en que nos encontramos, adoptar medidas concretas para permitir la subsistencia de los medios, como los previstos expresamente en el artículo 75 inciso 18 de nuestra Constitución Nacional, precisamente conocida en nuestra doctrina como “cláusula del progreso” y cuyo fin es el de promover la industria mediante la “concesión de privilegios temporales de privilegios y recompensas de estímulo” en el orden comercial, impositivo y económico.

Por otra parte, no se repara que la inversión de capitales extranjeros en la actividad de ninguna manera puede lesionar el acervo cultural nacional que se invoca. Al margen de considerar que desde el siglo XIX hemos tenido medios de prensa extranjeros en el país, no podemos dejar de constatar lo que acontece en otras partes del mundo.

En muchas naciones se está operando, desde hace más de una década, una sugestiva concentración económica de los medios de prensa. Pero esa concentración económica no está acompañada por la unificación de la línea editorial. Hay empresas propietarias de decenas de medios de prensa que, como pauta de acción, le otorgan a cada uno de ellos una amplia libertad para determinar su línea editorial que a veces puede incluso colisionar con los intereses del grupo económico. Es que si un medio de prensa no conserva una política editorial independiente está destinado al fracaso, por el apartamiento de sus lectores y la consecuente reducción de publicidad. Otro tanto acontece si un medio de prensa no refleja los valores culturales del público lector.

Tal peculiaridad, que presenciamos en el mundo moderno —concentración económica unida al pluralismo y libertad de política editorial— disipa los riesgos invocados en los proyectos legislativos.

Por otra parte, la inversión de capitales extranjeros está expresamente contemplada en nuestra Constitución Nacional en sus artículos 20, 75, incisos 18, 124, 125, entre otros.

Al margen de lo expuesto, debe destacarse que el proyecto en cuestión vulnera lo dispuesto en varios tratados internacionales suscritos por el Estado nacional, aprobados por las leyes 24.098, 24.099, 24.100, 24.117, 24.118, 24.122, 24.123, 24.124, 24.125 y 24.184. Por imperio de lo dispuesto en el artículo 75, inciso 22, de nuestra Constitución Nacional, dichos tratados tienen jerarquía superior a las leyes, por lo que si se desea implementar la legislación proyectada, será necesaria la previa denuncia de esos tratados internacionales para resguardar el principio de supremacía constitucional que impone el artículo 31 de nuestra Norma Fundamental.

Asimismo resulta coherente señalar que, más allá de las objeciones que pudieran plantearse —ajenas a este debate—, el gobierno central junto con los gobernadores de 21 provincias se han comprometido frente al mundo, al Grupo de los Siete, a los organismos internacionales de crédito, a dejar sin efecto las modificaciones a la Ley de Quiebras recientemente derogada, como presupuesto para acordar un nuevo entendimiento, que nos posibilite recuperar el crédito, las inversiones, aniquilar la desocupación y el flagelo de la pobreza que es su directa consecuencia.

No obstante, el actual proyecto busca introducir, de manera subrepticia, una cuestión que ha sido claramente rechazada por la Cámara de Diputados de la Nación o sea el pueblo argentino al que se suma además la comunidad internacional, y cuyas con-

secuencias agravarían aún más la delicada situación de riesgo social e institucional que vive nuestra patria.

Sin perjuicio de las consideraciones hasta aquí efectuadas, y que tornan inviable el presente proyecto, cabe señalar que el mismo dispone en su artículo 3º, inciso c), que “a los efectos de la presente ley, son considerados medios de comunicación... las productoras de contenidos audiovisuales y digitales...”. A criterio de la suscrita, este tipo de empresas debe quedar excluida de las disposiciones de la presente ley, compartiendo el pedido en este sentido por dichas empresas.

Si bien en el derecho positivo argentino no existe definición de “medios de comunicación”, podemos entender que dicha expresión alude a todo aquello que sirve para poner ante los sentidos ajenos unidades de información. Con el término “medios” nos estamos refiriendo a los papeles impresos de información o entretenimiento de aparición periódica (diarios, revistas, excluyendo libros o afiches callejeros), los sistemas de comunicación sonora al público general (radio) y los sistemas audiovisuales de flujo constante (televisión por aire y cable, excluyendo las salas de cine).

Un medio de comunicación es algo de carácter netamente “instrumental” y lo que comunica es un “contenido” que es algo sustancial. Cuando la Ley de Radiodifusión 19.798 define como “telecomunicación” a “toda transmisión, emisión... de escritos, imágenes, sonidos e informaciones... por medios ópticos” destaca nítidamente la diferencia entre el medio de comunicación y el contenido transmitido. Es obvio que no es lo mismo producir un “contenido comunicable” que dedicarse a “comunicar contenidos” (sean audiovisuales o digitales).

Las productoras de contenidos audiovisuales y digitales constituyen sólo algunas de las variedades de generadores de contenidos que son la materia prima para los medios, como son también los escritores y dramaturgos, los diseñadores artísticos y gráficos, los compositores musicales, los productores de dibujo animado, los editores de libros o partituras, etcétera.

Nada justifica la veda o prohibición a la libre disposición de capital y de elección de alianzas comerciales para un sector de productores de “contenidos”, en tanto se exime a otros como los indicados en el artículo 2º del proyecto en cuestión.

Esta prohibición vulnera la inviolabilidad de la propiedad intelectual consagrada por el artículo 17 de la Constitución Nacional, el cual establece que “todo autor o inventor es propietario de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley”.

También se afecta lo establecido en el mismo sentido por los tratados internacionales que han alcanzado jerarquía constitucional por así disponerlo expresamente el artículo 75, inciso 22, de la norma de base.

Así tenemos el artículo 27, 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al establecer que “toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

En igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresa en su artículo 15, 1: “Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a: ...c) beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

También la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ha señalado en su artículo XIII: “Toda persona tiene el derecho... a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor”.

Los productores de contenidos en general y los de contenidos audiovisuales en particular, no son concesionarios de un medio de comunicación que por usar el espectro radioeléctrico nacional constituye un servicio dirigido al público local y por tanto sometido a las reglamentaciones del poder soberano que otorga la licencia para la prestación de tal servicio. Por el contrario, los productores de “contenidos” son creadores de un bien intangible que se incorpora a su derecho de propiedad o sea su patrimonio y que por naturaleza se ha negociado siempre (tanto mas en la actualidad, en donde rige la llamada “Sociedad de la Información”) en el ámbito internacional.

Lo único que el proyecto analizado propone es someter a los productores a una limitación legal que impida la libre negociación de sus cuotas de capital y la concertación de los negocios de intercambios de capital o fusión, que son precisamente característicos del sector.

Es paradójico que el máximo exponente de nuestro acervo audiovisual, Carlos Gardel, grabó y filmó durante toda su carrera para sellos de capital extranjero. ¿Acaso hubiera favorecido nuestra “identidad cultural” que no grabara ni filmara o que se hallara limitado en sus posibilidades de contratar con quien quisiera?

Como conclusión, podemos señalar que todo lo hasta aquí expuesto en relación con el proyecto en análisis, nos mueve a una grave reflexión, en forma de interrogante: ¿Será que los argentinos estaremos mas dispuestos a proteger a los accionistas de multimedios quebrados eternos y crónicos deudores morosos que a los creadores de los bienes culturales vernáculos?

Solicito en consecuencia al señor presidente, tener presente la disidencia planteada, adelantando mi rechazo total y por ende mi voto negativo al proyecto en cuestión.

*María L. Chaya.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General, de Cultura, de Comunicaciones e Informática y de Libertad de Expresión, al considerar el proyecto de ley en revisión sobre preservación de patrimonios culturales, de empresas dedicadas a la ciencia, tecnología e investigación avanzada, de industrias destinadas a la defensa nacional y otras cuestiones conexas. No encontrando objeciones que formular al mismo, propician su sanción.

*Eduardo R. Di Cola.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General, de Cultura, de Comunicaciones e Informática y de Libertad de Expresión han considerado el proyecto de ley en revisión sobre preservación de patrimonios culturales, de empresas dedicadas a la ciencia, tecnología e investigación avanzada, de industrias destinadas a la defensa nacional, y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – En orden de resguardar su importancia vital para el desarrollo, la innovación tecnológica y científica, la defensa nacional y el acervo cultural; y sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales destinadas a tutelar los intereses estratégicos de la Nación, la política del Estado nacional preservará especialmente:

- a) El patrimonio antropológico, histórico, artístico y cultural;
- b) Las empresas dedicadas a la ciencia, tecnología e investigación avanzada que resulten fundamentales para el desarrollo del país;
- c) Actividades e industrias de relevante importancia para la defensa nacional;
- d) El espectro radioeléctrico y los medios de comunicación.

Art. 2° – La propiedad de las actividades y empresas enumeradas en el artículo 1° deberá ser de empresas nacionales, permitiéndose la participación de empresas extranjeras hasta un máximo del 30% del capital accionario y con derecho a voto por el mismo porcentaje.

Dicho porcentaje podrá ser ampliado en reciprocidad con los países que contemplan inversiones

extranjeras en las mismas actividades, hasta el porcentaje que ellos lo permiten.

No se encuentran alcanzadas por la presente ley las actividades y empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la misma sean de titularidad o control de personas físicas o jurídicas extranjeras.

Art. 3° – A los fines de la presente ley, se consideran medios de comunicación los siguientes:

- a) Diarios, revistas, periódicos y empresas editoriales en general;
- b) Servicios de radiodifusión y servicios complementarios de radiodifusión comprendidos en la ley 22.285.

Art. 4° – A los fines de esta ley se entenderá por empresa nacional:

- a) Las que sean de propiedad de personas físicas de nacionalidad argentina, y de jurídicas constituidas y domiciliadas en el país e integradas mayoritariamente por ciudadanos argentinos;
- b) Las de propiedad personas jurídicas constituidas en el país o en el exterior, controladas directa o indirectamente por personas físicas de nacionalidad argentina y domiciliadas en el país.

Art. 5° – A los fines de esta ley se entenderá por empresa extranjera:

- a) Las que sean de propiedad de personas físicas de nacionalidad extranjera; o
- b) De propiedad de personas jurídicas constituidas en el país o en el exterior controladas directa o indirectamente por personas físicas de nacionalidad extranjera.

Art. 6° – En el supuesto de la aplicación del artículo 48 de la ley 24.522 según la redacción establecida por el artículo 13 de la ley 25.589 (*cram down*), los acreedores y terceros interesados en la adquisición de la empresa en marcha deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 2° primera parte y 4° de la presente ley. Si vencido el plazo y sólo se hubiesen presentado, en forma directa o indirecta, empresas extranjeras en los términos del artículo 5°, su participación deberá ser previamente analizada por el juez de la causa teniendo especialmente en cuenta el espíritu de esta ley y la continuidad de la fuente de trabajo.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Pascual Cappelleri.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El tema materia del presente proyecto trata de la protección del acervo cultural, científico, tecnológico, actividades vinculadas con la defensa nacional y los medios de comunicación.

El dictamen de la mayoría sólo se ocupa del espectro radioeléctrico y de los medios de comunicación, y deja de lado el resto de los incisos del artículo 1°, con lo cual dicho artículo aparece como una cortina de humo para esconder la verdadera intencionalidad de los autores del proyecto, que es la concesión de privilegios a los medios de comunicación supuestamente nacionales.

En ninguna parte del proyecto se establece una protección para las actividades y empresas enumeradas en los incisos a), b) y c) del artículo 1°.

El artículo 2° *in fine* dispone una prohibición manifiestamente inconstitucional al impedir a las empresas culturales ceder el control sobre los “contenidos” de su producción.

El artículo 3° incisos c), d) y e) incluye como medios de comunicación protegidos actividades que muy poco tienen que ver con el acervo cultural nacional.

Finalmente, por el artículo 5° se les concede a las empresas que se definen como medios de comunicación nacional, el privilegio de exclusión del procedimiento del *cram down* contemplado en el artículo 48 de la ley 24.522 modificada por la ley 25.589. Además, queda librado a su voluntad la posibilidad de convocar a empresas extranjeras, y aun en este caso, debe autorizarlo el Poder Ejecutivo nacional.

Mediante este dictamen de minoría se pretende subsanar todos los defectos del dictamen de mayoría, y al mismo tiempo extender la protección a todas las actividades y empresas enumeradas en el artículo 1° del proyecto en revisión.

Con relación al *cram down*, se abre la posibilidad de que personas y empresas nacionales participen en el mismo, evitando el camino de las excepciones que es siempre peligroso.

En virtud de lo expuesto, solicito a las y a los señoras/es diputadas/os que acompañen con su voto la aprobación de la presente propuesta.

*Pascual Cappelleri.*